



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SECRETARIA. Expediente N° 23 001 31 05 003 2022-00106-00

Montería, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022).

Señor Juez: informo a usted, que la presente demanda Ordinaria Laboral promovida por **EDER LUIS PEREZ GASPAR** a través de apoderado judicial contra **JERRY FILIPPO GIRALDO ZAFFERRI**, correspondió a este Juzgado, por lo que está pendiente su admisión. - **PROVEA** –

**LORENA ESPITIA ZAQUIERES
SECRETARIA**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, tres (03) de junio de 2022

Proceso	ORDINARIO LABORAL
Radicado No.	23-001-31-05-003-2022-00106-00
Demandante:	EDER LUIS PEREZ GASPAR
Demandado:	JERRY FILIPPO GIRALDO ZAFFERRI

Revisada por el Despacho la anterior demanda Ordinaria Laboral promovida por **EDER LUIS PEREZ GASPAR** a través de apoderado judicial contra **JERRY FILIPPO GIRALDO ZAFFERRI**, se avoca para su estudio, a fin de establecer si se encuentran suplidados a cabalidad los requisitos exigidos por el artículo el 25 del C. P. L., modificado por la ley 712 de 2001 del estatuto procesal del trabajo y el Decreto Legislativo No 806 de 2020, y considera:

Hechos

El libelista deberá indicar con claridad en el acápite de hechos los extremos laborales, indicando mes, día y año que duro la relación laboral.



Pretensiones

Se deberá aclarar los extremos laborales a los cuales solicita se declare la existencia del contrato laboral.

Poder

Si bien con el Decreto 806 de 2020 se dispuso eliminar el requisito de la presentación personal de poder, en el único evento que fuera conferido a través de mensaje de datos, se observa que con la demanda se aportó un poder, que si bien se encuentra firmado por quien dice ser el demandante **EDER LUIS PEREZ GASPAS**, no se confirió a través de mensaje de datos, proveniente de la cuenta de correo electrónico del demandante, y en él no se hizo constar el correo electrónico del apoderado inscrito en el registro Nacional de Abogados, por lo tanto, debía llevar consigo la constancia de presentación personal.

Bajo los anteriores presupuestos no queda otra alternativa que dar aplicación al artículo 28 CPL, modificado ley 712 de 2001 artículo 15, esto es, devolver la demanda y sus anexos a la actora, dándole 5 días para que subsane las deficiencias que se han señalado.

Por lo anotado, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DEVUÉLVASE la demanda y sus anexos a la parte actora, para que dentro del término de 5 días subsane las deficiencias señaladas anteriormente, de conformidad a lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR al demandante para que a través de la dirección electrónica: j03lcmon@cendoj.ramajudicial.gov.co presente la subsanación correspondiente, así como la acreditación del envío por email de la demanda subsanada y sus anexos a la parte demandada.

TERCERO: PROCEDASE a la inmediata notificación a la parte demandante en este proceso.

CUARTO: POR SECRETARÍA, SE ORDENA el ingreso de este auto en Estado por TYBA Justicia XXI WEB.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:

Mayra Del Carmen Vargas De Ayus

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2892885ef7e873f0a70c1a4a0d37baf17a84a47ce6a275090dbc5c89a8cbff5b

Documento generado en 03/06/2022 02:55:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>